

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

GLADYS M. ANDÚJAR		APELACION
Apelante		procedente del
		Tribunal de Primera
v.	KLAN201401673	Instancia,
		Sala de Cataño
MYRNA GÓMEZ		Caso Núm.:
Apelada		CM-2013-0577
		Sobre:
		Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Brignoni Mártir.

Jiménez Velázquez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2015.

El 29 de septiembre de 2014 la señora Myrna Gómez presentó ante nos *Alegato de Apelación* en el que nos solicitó la revocación de la *Sentencia* emitida el 5 de mayo de 2014 y notificada el 20 de julio del mismo año mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Cataño declaró con lugar la demanda presentada en su contra bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil y le condenó a pagar a la señora Gladys M. Andújar la cantidad de \$3,584.00 por concepto de pago de contribuciones satisfecho por esta última al Centro de Recaudaciones Municipales, más \$600.00 por concepto de honorarios de abogado.

Veamos los hechos que promovieron la presentación del recurso apelativo de epígrafe.

I

El 6 de diciembre de 2001, la señora Myrna Gómez Power (señora Gómez Power) y la señora Gladys M. Andújar Valentín (señora Andújar) y el señor Josué Andújar Valentín suscribieron la *Escritura de Compraventa* Número 54 ante la Notario María del Mar Dávila Rexach mediante la cual la primera vendió a estos un apartamento ubicado en el municipio de San Juan. La cláusula siete (7) de dicha escritura establece que la señora Gómez Power será responsable de las contribuciones sobre la propiedad adeudadas al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) hasta dicha fecha.

Posteriormente, el CRIM notificó una deuda por contribución sobre la propiedad con relación a los años 1998 y 1999, periodo previo a la firma de la escritura. La señora Andújar Valentín emitió el pago de la deuda notificada, y reclamó de manera extrajudicial a la señora Gómez Power el reembolso de la cantidad pagada. Debido a la falta de pago por parte de la señora Gómez Power, el 6 de noviembre de 2013 la señora Andújar Valentín instó *Demanda* en cobro de Dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil.

Luego de los trámites procesales pertinentes, el 10 de febrero de 2014 se celebró la vista. Escuchada la prueba, el 5 de mayo de 2014, notificada el 20 de junio de 2014, la Sala Municipal de Cataño emitió la *Sentencia* apelada. Inconforme con el dictamen, el 30 de junio de 2014 la señora Gómez Power presentó *Moción de reconsideración y en solicitud de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho*. Solicitó que como parte de las determinaciones de hecho, el foro

apelado concluyera que: del testimonio de la señora Andújar Valentín surgía que esta había tenido conocimiento de la deuda desde marzo de 2002 y que esta no dio conocimiento a Gómez Power al recibir la notificación del CRIM; que el CRIM había eliminado la deuda correspondiente al 1999 y que según fuera admitido por la señora Andújar Valentín, luego de haber notificado a la demandada sobre la deuda en abril de 2013, no esperó a que esta realizara gestión alguna y pagó la deuda existente en mayo del mismo año.

Además, en su solicitud de reconsideración, la señora Gómez Power reclamó que el tribunal sentenciador debió aplicar la doctrina de la negligencia comparada. Expuso que toda vez que la señora Andújar Valentín tuvo conocimiento de la existencia de la deuda en determinada fecha y permitió que se acumularan intereses a la misma, esta actuó de manera negligente.

Así las cosas, el 12 de agosto de 2014, notificada el 29 del mismo mes y año, el tribunal denegó la solicitud de reconsideración. Aún insatisfecha, oportunamente la señora Gómez Power presentó el recurso de apelación que atendemos y señaló la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no incluir en su sentencia determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, aún cuando se le fueron solicitadas.

SEGUNDO ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al reconocer una deuda por concepto del CRIM sin considerar que dicha entidad nunca la notificó debidamente a la demandada y que la deuda reclamada era una con más de quince años de origen.

TERCER ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al ignorar el hecho de que la demandante tenía conocimiento de la deuda desde enero de 2002 y permitió el paso de los años y la acumulación de intereses por un término mayor de once años.

Luego de varios trámites procesales, el 12 de noviembre de 2014 la señora Andújar Valentín presentó su posición en cuanto al recurso instado. Con el beneficio de ambas partes, procedemos a reseñar a continuación la norma de derecho aplicable a la presente controversia. Veamos.

II

A

La Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 60, según enmendada, dispone:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido y notificado a las partes inmediatamente por el Secretario o Secretaria por correo o cualquier otro medio de comunicación escrita.

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El Tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, **el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda.** Si la parte demandada no comparece y el Tribunal determina que fue debidamente

notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá *motu proprio* ordenarlo.

Debido al origen y propósito del procedimiento establecido en la Regla 60 de Procedimiento Civil, supra, las restantes reglas de procedimiento civil ordinario le serán aplicables de forma supletoria, en tanto y en cuanto éstas sean compatibles con el procedimiento sumario establecido en dicha Regla. Conforme al lenguaje de la Regla 60 de Procedimiento Civil, supra, si la parte demandada comparece a la vista, luego de efectuada la notificación-citación, tiene derecho a refutar el derecho al cobro de dinero como cualquier otra cuestión litigiosa. Por el contrario, del demandado no comparecer, la parte demandante, para poder prevalecer en rebeldía, tiene que demostrarle al tribunal que posee a su favor una deuda líquida y exigible, que el deudor es el demandado y que la notificación-citación a éste se realizó efectivamente. La comparecencia de la parte demandante a la vista es esencial para que el tribunal pueda determinar si procede dictar sentencia a su favor. Una vez celebrada la vista, si el demandado no tiene una defensa sustancial, no puede refutar la prueba presentada por el demandante, o no demuestra que la acción es contraria al interés de la justicia, el tribunal dictará sentencia inmediatamente a favor del demandante. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, 156 D.P.R. 88, 98-99 (2002).

El propósito de simplificar los procedimientos y la naturaleza sumaria de la Regla 60, supra, resulta incompatible con algunos de los preceptos de las demás Reglas de Procedimiento Civil. Por ejemplo, en el procedimiento sumario de la Regla 60 se prescinde de la contestación a la demanda y del descubrimiento de prueba. Además, éste no contempla la presentación de alegaciones tales como la reconvencción y demanda contra terceros, entre otras. Asimismo, los dictámenes en rebeldía han quedado atemperados a la naturaleza de la Regla 60. Así pues, para que un tribunal pueda dictar sentencia en rebeldía, tiene que no sólo cerciorarse que el demandado fue debidamente notificado y citado, sino también asegurarse, a base de la prueba aportada por el demandante, que éste tiene una reclamación en cobro de dinero contra el demandado que es líquida y exigible. Es decir, no puede descansar simplemente en las alegaciones, aunque éstas contengan hechos específicos y detallados sobre el particular. La Regla 60 de Procedimiento Civil, supra, crea un balance entre los intereses del demandante y el demandado, haciendo menos rigurosa la notificación-citación al demandado, y, al mismo tiempo, exigiéndole a la parte demandante prueba de las alegaciones para que éste pueda obtener una sentencia en rebeldía. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, supra, págs. 99-100.

Otro aspecto importante del procedimiento sumario bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil, supra, es que el demandado no está atado a continuar con el mismo si demuestra que "tiene alguna reclamación sustancial, o [que] en el interés de la justicia" amerita que el caso se

vea por la vía ordinaria. Así pues, aunque el caso inicialmente se haya comenzado a tramitar bajo el procedimiento sumario de esta Regla, en etapas posteriores podrá seguirse bajo el procedimiento ordinario si el tribunal así lo determina, ya sea porque el derecho de cobro no surge claro, se necesita hacer descubrimiento de prueba, se tiene una reconvención compulsoria o se necesita añadir un tercer demandado, entre otros aspectos. Cuando ocurre esta conversión, el Juez debe, luego de notificarle a las partes, seguir el curso ordinario. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, supra, págs. 100-101.

Recordemos que en una reclamación judicial de cobro de dinero, el demandante sólo tiene que probar que existe una deuda válida, que la misma no se ha pagado, que él es el acreedor y los demandados sus deudores. *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 D.P.R. 32, 43 (1986). Véase, además, Artículo 1168 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3261. El juzgador de los hechos debe quedar satisfecho con la prueba presentada por el promovente para demostrar que tiene derecho al remedio que reclama.

B

En nuestra jurisdicción la apreciación de la prueba hecha por el foro primario merece gran deferencia por parte de un tribunal apelativo. El fundamento para ello es que el Juzgador del tribunal apelado es quien tuvo la oportunidad de evaluar el comportamiento de los testigos y sus reacciones. En ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, los tribunales apelativos no intervenimos con la apreciación de la prueba hecha por el Tribunal de Primera

Instancia. Esta norma sobre el alcance de la función revisora del Tribunal de Apelaciones está cimentada en la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, la cual, en lo pertinente, dispone:

Regla 42.2. Declaración de hechos probados y conclusiones de derecho

En todos los pleitos el tribunal especificará los hechos probados y consignará separadamente sus conclusiones de derecho y ordenará que se registre la sentencia que corresponda. Al conceder o denegar *injuncti*ons interlocutorios, el tribunal, de igual modo, consignará las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que constituyan los fundamentos de su resolución. Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos. Las determinaciones de hechos de un comisionado o comisionada, en tanto y en cuanto el tribunal las adopte, serán consideradas como determinaciones de hechos del tribunal.

No será necesario especificar los hechos probados y consignar separadamente las conclusiones de derecho:

- a. Al resolver mociones bajo las Reglas 10 ó 36.1 y 36.2 de este apéndice, o al resolver cualquier otra moción, a excepción de lo dispuesto en la Regla 39.2 de este apéndice;
- b. En casos de rebeldía;
- c. Cuando las partes así lo estipulen, o
- d. Cuando por la naturaleza de la causa de acción o el remedio concedido en la sentencia, el tribunal así lo estime.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 42.2.

Esta norma de deferencia es reiterada en *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 D.P.R. 721, 728 (1984), en referencia a la lectura integral y crítica de la transcripción de la prueba oral y las inferencias permitidas al aquilatar la credibilidad. *Monllor v. Soc. de Gananciales*, 138 D.P.R. 600, 610 (1995). Es decir, este tribunal apelativo puede intervenir con la apreciación de la prueba cuando existe error

manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión por parte del Juzgador de los hechos. *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 D.P.R. 420, 433 (1999), en cuanto a que un foro apelativo no debe sustituir sus propias apreciaciones, basadas en un examen del expediente del caso, las determinaciones tajantes y ponderadas del foro de instancia; *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 142 D.P.R. 857, 865 (1997), la mera prueba conflictiva no constituye error manifiesto.

Las determinaciones de hecho no deben ser rechazadas de forma arbitraria, ni sustituidas por el criterio del foro apelativo, salvo que éstas carezcan de fundamento suficiente a la luz de la prueba presentada. Ciertamente, los foros de instancia están en mejor posición para evaluar la prueba desfilada, pues tienen la oportunidad de observar los manierismos, vacilaciones y escuchar el tono y aquilatar el sentido o no de seguridad en la voz de los testigos y, por tal razón, su apreciación merece gran respeto y deferencia.

En fin, repetimos que a menos que exista pasión, prejuicio, parcialidad, error manifiesto y/o que la apreciación de la prueba se distancie de la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble, el tribunal apelativo debe abstenerse de intervenir con la apreciación de la evidencia hecha por el foro de instancia. Como señaláramos, el fundamento de esta deferencia hacia el foro apelado es que el Juez del foro recurrido tuvo la oportunidad de observar toda la prueba presentada y, por lo tanto, se encuentra en mejor situación que el tribunal apelativo para considerarla y justipreciarla.

C

En cuanto a las enmiendas a las determinaciones formuladas por el foro judicial o aquellas determinaciones de hechos adicionales, la Regla 43 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que no será necesario solicitar que se consignen determinaciones de hechos a los efectos de una apelación, pero a moción de parte, el tribunal podrá hacer las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho iniciales correspondientes, si es que éstas no se hubiesen hecho por ser innecesarias de acuerdo con la Regla 42.2 de este apéndice.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que el tribunal primario no está obligado a realizar determinaciones de hechos y de derecho adicionales o enmendar las ya realizadas si estimaba que no procedían. *Estelar v. Aut. Edificios Públicos*, 183 D.P.R. 1 (2011); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345 (2003). El juez tiene discreción para denegar tal moción, pues en esencia, sólo procede para corregir errores manifiestos de hechos o de derecho. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, *supra*.

III

En el recurso de apelación instado por la señora Gómez Power, esta le atribuye como primer error al foro sentenciador que en su dictamen no hizo determinación alguna de hechos y también que denegó su solicitud de determinaciones de hechos. A tales efectos, luego de citar los estatutos relacionados con las determinaciones de hechos y la solicitud de enmienda a los mismos, argumentó que en el presente caso el tribunal apelado estaba llamado a incluir en adición a

los hechos demostrados mediante documentos oficiales del CRIM admitidos en evidencia, los hechos admitidos por la parte demandante durante su testimonio y aquellos hechos probados que demuestran la ausencia de obligación alguna de su parte en pagar la cantidad ordenada.

En su postura, la apelante ignora que según establece la Regla 42.1, no será necesario especificar los hechos probados y consignar separadamente las conclusiones de derecho, cuando entre otras cosas, **por la naturaleza de la causa de acción o el remedio concedido en la sentencia, el tribunal así lo estime innecesario**. Quiere decir, que a discreción del foro sentenciador, habrá instancias en las que no será necesario realizar determinación de hecho alguna. Aunque la apelante arguyó que el Tribunal de Primera Instancia debió conceder las determinaciones de hecho y derecho adicionales, no argumentó de qué forma dicho foro abusó de su discreción al no hacerlo. En vista de que no se nos puso en posición para determinar que esta decisión del foro apelado fue una arbitraria e irrazonable, no procede este planteamiento de error.¹

De otra parte, a manera de segundo y tercer señalamiento de error, la apelante señaló que incidió el Tribunal de Primera Instancia al reconocer una deuda que alegadamente no le fue notificada y la que debió haber sido eliminada ya que tenía un origen mayor de quince (15) años. Igualmente, expuso que falló el tribunal al ignorar que la

¹ Tampoco la apelante presentó transcripción de la prueba oral que nos permitiera atender su reclamo.

señora Andújar Valentín tuvo conocimiento de la deuda desde enero de 2002 y permitió el paso de los años y por consiguiente, la acumulación de deuda por intereses vencidos.

Al examinar detenidamente ambos señalamientos de error, nos percatamos que los mismos están relacionados con la apreciación que el foro de instancia tuvo de la prueba desfilada.

En el caso de epígrafe, la prueba documental desfilada ante el Tribunal de Primera Instancia, según consta en el expediente apelativo, demuestra que el CRIM emitió para determinada fecha una certificación negativa de deuda y que posteriormente notificó una deuda sobre un periodo previo a la certificación negativa de deuda. Sin embargo, aquellas conclusiones a las que la apelante alegó el foro sentenciador debió haber llegado, no están relacionadas con la prueba documental contenidas en el expediente,² y sí con el testimonio que durante la vista se vertió y a la credibilidad que le merecieron los mismos, los cuales este tribunal no pudo considerar debido a la ausencia de una transcripción sobre la prueba oral.

Debemos recordar que en los casos de naturaleza civil prevalece la parte que llevó al ánimo del juzgador la mayor probabilidad de cómo ocurrieron los hechos y/o cuáles son los hechos. Ante la ausencia de una transcripción de los testimonios vertidos durante la vista, definitivamente no estamos en la misma posición del Tribunal de

² Dicha prueba documental sostiene la determinación judicial sobre la procedencia de la acción en cobro de dinero. Véase, la *Contestación a la apleación* de la apelada págs. 9-10 sobre las fechas de la escritura, y de las notificaciones del CRIM.

Primera Instancia de forma tal que podamos lograr una interpretación de los hechos distinta a la del foro primario. Siendo así, debemos concluir que los errores indicados por la señora Gómez Power no fueron cometidos, en consideración a la presunción de regularidad, legalidad y corrección de las que gozan las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia.

IV

Por los fundamentos antes expresados, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones